

70

Los jueces de paz no son competentes para conocer de las cuestiones sobre estado de familia.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Calixto Masías con don Jaime Valenzuela, sobre entrega de una menor—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Para que V. E. se persuada de que todo lo actuado en este juicio adolece de radical nulidad, por falta de jurisdicción en los jueces que han conocido en él, es suficiente exponer los hechos en el orden en que se han desarrollado y tales como aparecen del proceso.

Entre los esposos Calixto Masías y Andrea Salas, por una parte, y Jaime Valenzuela, por la otra, celebraron un contrato por escrito en el que se pactó: 1.º que los primeros entregaban al segundo a su hija Joaquina, menor de 7 años, con el objeto de que la mantuviese y educase; y 2.º que en el caso de que los padres ocultasen a la menor o la separasen del poder de Valenzuela, abonarían a éste *las costas* y además cincuenta soles. Este convenio, corriente a fojas 8, consta de acta extendida ante juez de paz en 20 de noviembre de 1890.

Algunos meses después, esto es, en 15 de mayo del año siguiente de 1891, Masías demandó, ante el juez de paz don Toribio Góngora, a Valenzuela, exigiendo la restitución de su menor hija, a mérito de la patria potestad que sobre ella ejerce. Citadas las partes a comparendo y después de haber expuesto cada una lo que creyó conveniente a su derecho, ordenó el juez de paz la restitución de la menor al poder de su padre, recibiendo, además, la causa a prueba en cuanto a los demás puntos de la demanda, o sea en lo relativo a la multa y *costas* pactadas en el contrato.

Valenzuela, en lugar de hacer uso del remedio de la apelación, ocurrió, en vía de queja, al juez de primera instancia, quien, después de oír al inferior, pronunció el auto de fojas 11 vuelta, cuya lectura no puede menos que ruborizar a los que se interesan por la exacta administración de justicia y por el prestigio de la Magistratura. Por este auto, declara, en efecto, el juez revisor, que Masías y su esposa han perdido la patria potestad sobre su hija Joaquina, y que Valenzuela debe vestirla, alimentarla y educarla, sin voz y *caución* de los padres de ella.

Viéndose los esposos Masías despojados, sin precedente juicio, de la patria potestad que legítimamente ejercen sobre su hija, ocurrieron en su desesperación a la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco en vía de queja, y este Tribunal, tras una vista fiscal, en la que se califica el contrato de fojas 8 de opuesto al artículo 17 de la Constitución Política, que declara que *no hay ni puede haber esclavos en la República*, resolvió, después de dos discordias, que la queja era improcedente.

Concedido el extraordinario recurso de nulidad en discordia de votos—recurso interpuesto por el Señor Fiscal, primero, y por la parte de Masías, después—ha ordenado V. E. que el Ministerio Fiscal abra dictamen sobre el particular.

No es posible examinar por ahora, sin prejuzgar en la materia, si el contrato entre los esposos Masías y Valenzuela es ó no permitido por las leyes. Legal o írrito, su conocimiento corresponde en todo caso a los jueces letrados del fuero común. Y no se diga, Excmo. Señor, que el juez de paz del Cuzco tuvo jurisdicción para conocer del contrato de fojas 8, por habérsela prorrogado Valenzuela, porque según el artículo 87 del Código de Enjuiciamientos, la jurisdicción de los jueces de paz es improrrogable para el conocimiento de causas de mayor cuantía.

La resolución del juez de paz, es, pues, evidentemente nula, por falta de jurisdicción; y el revisor, en vez de anular lo actuado y mandar que las partes hicieran valer sus derechos con arreglo a las leyes, pronunció el extraño auto de fojas 11 vuelta, por el que, resolviendo un punto que no se había controvertido, que no podía controvertirse ante un simple juez de paz, impone a los esposos Masías la pena de la pérdida de la patria potestad sobre su hija Joaquina.

Son tan respetables las formas judiciales, que la Constitución Política de la República concede, justamente, acción popular contra los magistrados y jueces que las abrevien o suspendan. Artículo 130 inciso 3 de la Constitución Política. El juez revisor, despojando a los padres, de la patria sobre su hija, sin precedente juicio, ha desconocido las formas que la ley ha establecido en protección a los derechos.

La Ilustrísima Corte Superior del Cuzco, declarando improcedente la queja de Masías, no se ha penetrado evidentemente del verdadero y generoso sentido del artículo 1238 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil. Para que la decisión del juez de primera instancia, confirmando o revocando lo resuelto por el de paz, quede firme y valedero, de modo que no pueda interponerse recurso alguno, es indispensable, absolutamente indispensable que la resolución del Juez de Paz verse sobre asuntos de que pueda conocer con arreglo a las leyes.

Dos ejemplos evidenciarán la fuerza de este argumento.

Supongamos que un juez de paz, observando o no las formas legales, conociera de un homicidio calificado, e impusiera al delincuente la pena de muerte, y que el juez revisor confirmara la resolución. ¿Podría decirse que había ejecutoria? Discurriendo con la lógica de la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco, para la cual la sentencia del juez de primera instancia en juicios verbales, debe ejecutarse sin admitir recurso alguno, el reo debe ser fusilado irremisiblemente.

Si un juez de paz declara la nulidad de un matrimonio, y tal declaratoria es confirmada por el revisor ¿Habría ejecutoria? ¿Quedaría realmente disuelto el vínculo matrimonial? ¿Produciría, en fin, esa resolución sus efectos civiles? No; porque los jueces de paz no pueden conocer de estos asuntos, ni de los derechos que pueden nacer del contrato de fojas 8, sin usurpar jurisdicción. Artículo 23 del Código de Enjuiciamientos. Es evidente la nulidad de las resoluciones pronunciadas por quien no tiene jurisdicción.

Un juez de paz, conociendo de la validéz de un contrato por escrito: uno de primera instancia

despojando a un padre, de derechos que nacen de la naturaleza y que garantizan las leyes de todas las naciones del mundo, sin que preceda el respectivo juicio: un Tribunal Superior declarándose sin autoridad para corregir semejante aberración, excepción hecha de los señores Vocales discordantes Luna y González, con lo cual sanciona, implícitamente, la absurda y peligrosa doctrina de que los jueces de paz pueden conocer de asuntos del fuero común, desquiciando así las bases en que descansa la organización del Poder Judicial: tal es, en compendioso resumen, lo que aparece de los autos que, felizmente para el desventurado padre de Joaquina, han venido al conocimiento de V. E. Y digo felizmente, Excmo. Señor, porque la ley confiere a V. E. la facultad de reponer la causa al estado en que se cometió el vicio que anula lo actuado, con lo cual quedará enmendado el error en que han incurridos los jueces del Cuzco. Artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos.

De las precedentes consideraciones deduce el Ministerio Fiscal la estrecha obligación en que se halla V. E. de anular todo lo hecho y actuado en esta causa, dejando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer con arreglo a las leyes.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que considere más arreglado a derecho.

Lima, 11 de octubre de 1892.

ALBARRACÍN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de noviembre de 1892.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y atendiendo a que la cuestión no es de menor cuantía, pues, versa sobre la patria potestad, que es uno de los derechos del estado de familia: a que el juez, en el auto de fojas 11 vuelta, declara que los padres de la menor Joaquina Masías han perdido tal derecho; y a que, con arreglo al inciso cuarto del artículo 287 del Código Civil, tienen los padres facultad para exigir el auxilio de cualquiera autoridad para recoger a sus hijos: declararon haber nulidad en el auto de la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco, de fojas 54, su fecha 21 de setiembre del año próximo pasado, que declara improcedente la queja de don Calixto Masías, padre de dicha menor; y reformándolo, mandaron que aquel Superior Tribunal absuelva el grado, ordenando previamente la entrega de la menor a su referido padre; y los devolvieron.

Alvarez — Espinosa — Lama — Quiroga — Jiménez

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno No. 84 — Año de 1892.
